



Resolución Directoral

N° **1369** -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima,

02 AGO. 2019

VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración, ingresado con RUD N° 20190002969327 de fecha 02 de agosto de 2019, interpuesto por el señor **RENZO CASTAGNINO ABASOLO**, Apoderado de **UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA**, contra la Resolución Directoral N° 1363-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 31 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*. De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, el artículo IV numeral 1.1 Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el recurso administrativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el término de quince (15) días perentorios para la interposición del recurso, debiendo ser resuelto en el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el inc. 218.2 del artículo 218° y el artículo 219°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la citada ley;

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración, presentado con fecha 02 de agosto de 2019, por el señor **RENZO CASTAGNINO ABASOLO**, se aprecia que ha sido



interpuesto dentro del plazo señalado en el inc. 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 124° y 221° de la citada ley;

Que, mediante Resolución **Resolución Directoral N° 1363-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, de fecha **31 de julio de 2019**, se resolvió: **DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentado por el señor **DAVID ENRIQUE CUETO SANCHEZ**, identificado con DNI N° 06909956, Apoderado de **UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA**, realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **“AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CANTERA CRISTINA”**, a desarrollarse el día **02 de agosto de 2019, con un aforo aproximado de 350 personas, a partir de las 18:00 hasta las 21:30 horas**, siendo la concentración en el Restaurante Turístico Campestre “El Boulevard”, ubicado en el Kilómetro 37.5 de la Antigua Panamericana Sur, distrito de Lurín.

Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el señor **RENZO CASTAGNINO ABASOLO**, interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 1363-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP**, de fecha **31 de julio de 2019**, adjuntando como nueva prueba: (i) Copia del Oficio N° 5057-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 22 de julio de 2019, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, el cual adjunta la Convocatoria al Evento “Audiencia Pública convocada por el Ministerio de la Producción sobre la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Cantera Cristina” dirigida a todos los grupos de interés de las zonas donde se desarrollará la ampliación de las actividades; siendo este evento parte de un procedimiento administrativo de evaluación ambiental que es llevado a cabo por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.

Que, de acuerdo a lo señalado por parte del administrado en el punto precedente, es oportuno precisar que la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior, aplica las disposiciones normativas establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, así como también en los principios del procedimiento administrativos que contempla el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, contempla los principios en los cuales se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo general, teniendo entre estos: **el principio de informalismo, el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; el principio de celeridad, el cual propugna que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; el principio de eficacia, por el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; y el principio de simplicidad, por el cual se señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.**(subrayado nuestro);

La aplicación del principio de informalismo previsto en nuestro ordenamiento legal, resulta pues plenamente aplicable, ya tal como afirma Miriam Ivanega, citando a Juan Carlos Cassagne, “El principio de informalismo responde a la regla jurídica *in dubio pro actione*, y se vincula estrechamente con la tutela administrativa efectiva, por eso se admite la aplicación del principio





Resolución Directoral

aquí comentado al cómputo de plazos, a la legitimación, a la decisión de si el acto es definitivo o de mero trámite, a la calificación de los recursos, entre otros.." Es pertinente tener en cuenta que la dispensa en el plazo no afecta derechos de terceros al no referirse a recursos impugnatorios, y tampoco implican términos que signifiquen preclusión de etapas dentro del procedimiento, por lo que la aplicación del principio mencionado se encuentra justificada y resulta procedente;

Cabe precisar, asimismo, que la plena y efectiva aplicación del principio de informalismo en el derecho administrativo goza, además del reconocimiento en el derecho positivo administrativo, de aplicación práctica en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (Ej. Ex.03908-2010-AA; 2218-2004-AA; etc.);

Que, en consideración a los fundamentos del recurso presentado por el recurrente, y tomando en cuenta que efectivamente éste cumplió con los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, siendo que la negativa a su pedido se ha motivado por la presentación extemporánea de la solicitud, por lo que, en aplicación de los principios invocados en el párrafo anterior, no existiría motivo por el cual negar el pedido realizado por el administrado, debiendo en ese caso declarar estimado su recurso impugnatorio;

Que, según lo previsto en el artículo 136°, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2018 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, la Resolución Ministerial N°118-2017-IN y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor RENZO CASTAGNINO ABASOLO, identificado con DNI N° 42361871, Apoderado de UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA, contra la Resolución Directoral N° 1363-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el señor DAVID ENRIQUE CUETO SANCHEZ, identificado con DNI N° 06909956, Apoderado de UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA, realizar una CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL, denominada "AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CANTERA CRISTINA", a desarrollarse el día 02 de agosto de 2019, con un aforo máximo de 350 personas, a partir de



las 18:00 hasta las 21:30 horas, siendo la concentración en el Restaurante Turístico Campestre "El Boulevard", ubicado en el Kilómetro 37.5 de la Antigua Panamericana Sur, distrito de Lurín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada, sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas y sin portar palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante, caso contrario será de aplicación las normas pertinentes. Asimismo, prever que en dicha concentración no se infiltren personas ajenas a la representación que solicitan. En caso de incumplimiento las garantías otorgadas se cancelarán automáticamente.

Artículo 4. Prohíbese el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después del desarrollo de la Concentración Pública programada, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

Artículo 5. Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitado a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.

Artículo 6. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 7. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el literal c del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8.- Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, MINISTERIO PÚBLICO, SUBPREFECTURA DISTRITAL DE LURIN, y la COMISARÍA DE LURIN**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FM.CC/jaag


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones, Respaldo y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR